
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto Antonio Núñez Castro.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Thaina Lanfranco Viloría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Núñez Castro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Sabana del Río, núm. 5, frente a la Escuela, Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de la Licda. Thaina Lanfranco Viloría, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto Interino al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Roberto Antonio Núñez Castro, a través de la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1128-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Núñez Castro, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de julio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de febrero de 2016, la Licda. Ruth Adelaida María Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Antonio Núñez Castro, por el hecho de que: *“el 30 de agosto de 2015, a eso de las 4:30 p.m., mientras la joven Erika Yuliana González, la*

cual tiene problemas de discapacidad, se encontraba en la residencia donde vive con sus padres, en compañía de sus hermanos, los cuales salieron un momento a comprar unos helados, con un dinero que el mismo imputado les regaló, para lograr que salieran, momento que aprovecha el nombrado Roberto Antonio Núñez Castro (a) Pikin, para penetrar a la residencia de la joven, ubicada en la avenida Sabana del Río, casa núm. 9, próximo a la escuela y procedió a abusar sexualmente de ésta, sin importar su condición de discapacidad”; lo que constituye violación sexual y amenaza, tipificado y sancionado por los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 963-2016-SEEN-00091, de fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Roberto Antonio Núñez Castro, acusado de la infracción de violación sexual, que tipifica y sanciona el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Erika Yuliana González González, representada por su padre el señor Francisco González Lazala, en consecuencia, lo condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; SEGUNDO: Se mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado Roberto Antonio Núñez Castro, consistente en garantía económica y presentación periódica, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma; TERCERO: Exime al procesado del pago de las costas penales, por estar el procesado asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Fija la lectura íntegra para el día martes que contaremos a veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas;”

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Roberto Antonio Núñez Castro, intervino la decisión marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Antonio Núñez Castro, representado por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora Pública, contra la sentencia número 963-2016-SEEN-00091 de fecha 29 de diciembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, conforme con los argumentos expuestos; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Núñez Castro propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el Tribunal a-quo condena al recurrente valorando pruebas testimoniales de personas (los padres de la víctima) siendo estos parte interesada de este proceso, los cuales ninguno se encontraba en el lugar del hecho de acuerdo a sus declaraciones, por lo que sus declaraciones no son suficientes para imponer una condena al hoy recurrente; que comparecieron al juicio en calidad de testigo los señores Francisco González Lazala y Consuelo González, personas que eran los padres de la víctima, por lo que estos testimonios no puede ser valorados ya que son parte interesada, que la testigo es la madre de la víctima, la cual especifica que no se encontraba en el lugar del hecho, por lo que no poda decir según consta en sus declaraciones, además esta manifestó en el plenario que ella le había informado del hecho a una hermana de ella, lo cual esa testigo no fue ofertada por el Ministerio Público al tribunal, ya que según los testigos era la única que había llegado a la casa donde supuestamente ocurrió el hecho y fue la primera en ver y hablar con la víctima, esta pudo haber sido la testigo estrella para determinar quién es el responsable del hecho; que como resultado de la mala apreciación de las preabas presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación en contra del recurrente se dictó una sentencia condenatoria de 15 años de prisión al recurrente Roberto Antonio Núñez Castro, en un hecho que no fue probado; que los jueces de la Corte a-qua no tomaron en consideración las argumentaciones de la defensa en el recurso de apelación y decidieron confirmar la decisión

atacada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que, en esencia, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, argumentando, en síntesis, que los padres de la víctima no podían ser escuchados en calidad de testigos por ser parte interesada en este proceso;

Considerando, que la Corte a-qua, en relación a los vicios ante ella denunciados, expuso de manera textual lo siguiente:

“6.- Relativo al único motivo que invoca el recurrente, sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba se ha podido constatar a estos fines, que el tribunal a quo, al determinar los hechos del caso, lo hizo sobre las pruebas presentadas en juicio, que según se expresa en páginas 7 y 8, de la sentencia recurrida, se expone lo siguiente: Interrogatorio practicado a la menor B.Y.G.G. de fecha 2 de noviembre de 2015, por la Magistrada Bernardina Peña, Jueza Interina de la fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el cual la menor de edad de nombre de generales B.Y.G.G., en calidad de testigo ha manifestado, en síntesis, lo siguiente: “mi nombre es Britani, tengo 9 años, con relación a lo ocurrido a mi hermana Erika Yuliana González, cuando entré a la habitación encontré a Roberto Antonio Núñez Castro (a) Piquín, poniéndose el pantalón; cuando ocurrió el hecho yo estaba comprando helado que Roberto Antonio Núñez Castro (a) Piquín, me mandó, en ese momento yo estaba con mi hermano, no vi a otra persona en mi casa, después que vi a Roberto Antonio Núñez Castro (a) Piquín, irse para su casa, me fui para donde mi tía, le conté lo que había visto y ella se lo contó a mi mamá. Valoración: Con relación a este interrogatorio, este ha sido recogido observando las reglas establecidas tanto en el Código Procesal Penal, así como en la resolución núm. 5687-2007, siendo practicado por un Juez la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, a solicitud del juez ordinario que conocía del caso. Siendo las respuestas de la niña, en calidad de testigo coherentes con los restantes medios de prueba. Interrogatorio de fecha 10 de noviembre de 2016, practicado por la Magistrada Guillermina Calderón Abreu, Jueza presidenta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a requerimiento de este Tribunal Colegiado, a la menor de edad de nombre de generales B.Y.G.G., la cual en calidad de testigo ha manifestado, en síntesis, lo siguiente: “Mi nombre es B. Y. G., tengo 11 años de edad, con relación a la violación sexual de mi hermana Erika Yuliana González, ese día yo estaba en mi casa con ella y Roberto Antonio Núñez, llegó y me mandó a comprar helado, él le hizo una vaina a mi hermana en la cama, yo vi a mi hermana E Y, acostada en la cama, ella estaba desnuda, yo me mandé enseguida para donde mi tía y se lo dije y ella se lo dijo a mi mamá, Roberto, es mi vecino, vive cerca, ese día mi hermana estaba sola en la casa porque mi mamá había salido para un velorio. No recuerdo cuándo ocurrió el hecho. Roberto Antonio Núñez Castro, no amenazó a mi hermana. Solo yo pude observar lo que le pasó a mi hermana. No sé si es la primera vez que esa persona había abusado de mi hermana”. Valoración: Este interrogatorio ha sido válidamente practicado al amparo de lo que dispone la resolución núm. 3687 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2007, que establece la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad, que concurren a un proceso en calidad de víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. Que este testimonio se trata de un relato que se circunscribe con logicidad en el ámbito de la imputación y es corroborado por otros elementos de prueba, tales como el certificado médico emitido por el médico legista; razones por las cuales al tribunal le otorga credibilidad. Como puede observarse, la declaración de la menor se recoge y valora en la sentencia como afirmativa sobre la ocurrencia del hecho de que se trata y que ubica al imputado en el momento de los hechos; además de que preparó el momento enviando la hermana a comprar helado y así poder realizar los hechos sobre una persona discapacitada y que no podía oponerse al abuso del imputado, lo cual es una prueba directa y no referencial del caso, pues la menor de edad manifiesta que fue enviada a comprar helado y que al regresar vio a su hermana desnuda en la cama y al imputado ponerse la ropa, lo cual indica que se terminaba de realizar el abuso sexual de la menor de edad; 7.) También se producen y valoran en la sentencia recurrida los medios que constan en las páginas 8 y 9, y son: Certificado Médico Legal de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por el doctor José Manuel Pérez Viña, exequátur núm. 167-89, a nombre de E. Y. G.; Valoración: A través del cual se ha podido constatar que Erika

Yuliana González, presenta DX Neuropatía Crónica a investigar, minusválida. Epilepsia secundaria, por lo que recomienda no apta para actividad física mental. -Certificado Médico Legal, de fecha 31 de agosto de 2015, a nombre de Erika Yuliana González, expedido por el Médico Legista, de la provincia de Sánchez Ramírez, Doctor Luis Manuel Reinoso. Valoración: Por medio al cual se ha podido determinar que se trata de un dictamen dado por persona calificada y con la calidad habilitante, el mismo ha sido realizado al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y quien por los conocimientos propios de la ciencia que domina, está facultado, para documentar por escrito, los estados patológicos observados, cuando le sea requerido por las autoridades competentes, en este caso, diligencias practicadas a instancia del órgano acusador, quien determinó que Erika Yuliana González, presenta: Himen con desgarramiento parcial y desgarramiento total complementario reciente (ayer); Desgarramiento de vulva y vagina secundario a relaciones sexuales violentas. Nota: Paciente discapacitada física y mental, por presentar Epilepsia, Atrofia cerebral y Atrofia Muscular grado II. Dictámenes que determinan la incursión de una persona en el órgano sexual de la menor de edad, cuya hermana ha expresado que el imputado la hizo ausentarse del lugar y que al llegar se la encontró desnuda en la cama y el imputado poniéndose la ropa, indicantes de los resultados que se anotan en el certificado médico y que la víctima es discapacitada física y mentalmente, lo que la constituye en una persona con discapacidad y vulnerable a este tipo de ataques. Todo lo cual constituye prueba vinculante para que el imputado aparezca como el autor de esos hechos; 8.- Referente a la declaración del padre y la madre de la menor de edad, en la sentencia se establece que al declarar expusieron lo siguiente: Testimoniales: Que el señor Francisco González Lazala, de generales anotadas, al ser interrogado en este Tribunal en calidad de testigo ofrecido por el Ministerio Público, bajo la fe del juramento declaró, en síntesis, lo siguiente: "Mi nombre es Francisco González Lazala, resido en Cevicos, avenida Gastón Fernández Deligne, soy plomero. Sé porque estoy aquí, por el abuso que hizo el amigo aquí (señala al imputado), que violó sexualmente a una hija mía. El aprovechó que la mujer mía ni yo estuviéramos en la casa y fue a abusar de una hija inválida. Me enteré por la hija mía más pequeña que él la mandó a comprar helados y ella fue y compró helados, incluso le voy a decir que cualquier cosa que le pase a la familia él es el culpable, ya escuché comentarios que él dijo que me iba a matar, cualquier cosa que le pase a mi familia él es el culpable. El llegó y le dio dinero a mi hija de 10 años para comprar helados. Mi hija es una inválida que no se vale para comer. Yo me entero de lo ocurrido como a los 5 o 6 minutos que llegué a la casa. Cuando llegué ella tenía temor de decírmelo a mí y ella se lo dijo a la tía y la tía me lo dijo a mí, también mi hija más pequeña me lo dijo que lo vio, yo fui a la policía porque no lo iba a matar, pero el abusó que él hizo de esa inválida. De la niña abusó él (señala al imputado). Aprovechó que no estuviéramos en la casa y fue endrogado. Yo no estaba en la casa, pero estaba mi hija. Yo no lo vi, pero lo vio la hija mía más pequeña y me lo dijo- Yo ese día estaba en una hora santa como de aquí (sala de audiencia) al parque. La madre de la niña también estaba en la hora santa. La niña la cuidamos los dos, pero cuando salíamos la cuida una tía de ella, pero ellas andaban juntas, mi esposa y la hermana. Mi hija tiene 22 años, ella no estudia porque es inválida; Ella estaba normal, la hija mía la vio. Valoración: Que en tal sentido y valorando el medio de prueba testimonial presentado por el Ministerio Público, en este caso el testimonio del señor Francisco González Lazala, un testimonio referencial, el cual, de una forma precisa, clara, sumamente coherente y seguro, le ha manifestado al tribunal la manera de como tomó conocimiento de la violación sexual ocurrida a su hija, pues este ha establecido que fue su hija más pequeña que se lo manifestó, señalando al imputado Roberto Antonio Núñez Castro, como la persona responsable de esos hechos y que también su hija se lo comunicó a su tía y esta se lo comunicó a él. Además, por medio a este testimonio se ha determinado el mecanismo utilizado por el imputado para llevar a cabo su acto, pues este aprovechó la ausencia de las personas mayores de edad que se dedican al cuidado de la víctima, en virtud al estado de salud que esta presenta. Que el imputado Roberto Antonio Núñez Castro, envió a la hermana más pequeña de la víctima a comprar helados, lo que se complementa con lo establecido por la menor de edad de nombre B.Y.G.G, en el interrogatorio de fecha 10 de noviembre de 2016, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Que además, por medio al testimonio ofertado por el señor Francisco González Lazala, este ha establecido las condiciones de salud que presenta su hija; manifestando que esta es inválida y que no puede depender de sí misma, situación está que se corrobora con el certificado médico de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por el doctor José Manuel Pérez Viña, exequátur núm. 167-89. Que este testimonio nos merece total credibilidad, pues ha sido preciso en los detalles de su narrativa y totalmente convincente. Que la señora Consuelo González, de

generales anotadas, al ser interrogada en este Tribunal en calidad de testigo ofrecido por el Ministerio Público, bajo la fe del juramento declaró, en síntesis, lo siguiente: “Mi nombre es Consuelo González, soy enfermera, trabajo en Cevicos, resido en la calle Sabana al río, casa; 9. Sé porqué estoy aquí, estoy por la violación de mi hija, francamente no puedo decir gran cosa porque yo no estaba presente, solo estaban mis hijos, yo ese día me encontraba en unos rezos con mi hermana Chichía y la mamá de él, entonces me llamó mi hermana: consuelo ven que pasó algo. Cuando yo llegué ya había pasado lo que pasó, que él violó a mi hija. Yo inmediatamente fui donde su papá y me dijo: no te preocupes que eso no se va a quedar así y fue y lo llevó al cuartel. Me lo dijo mi hermana, pero mi hija Britani fue que lo vio y fue y se lo dijo, mi hermana estaba en su casa, los muchachos estaban solos. No sé una hora exacta a qué hora me enteré, pero eso fue de 4 a 5. Nos dimos cuenta que fue él (señala al imputado) porque Britani lo encontró a él poniéndose los pantalones, y la niña estaba en el piso tirada porque mi hermana la vio. A ella hay que ayudarla porque no camina, no sé cómo ella llegó al suelo porque yo no estaba. Cuando me enteré fui a donde su papá. Yo estaba en unos rezos, yo estaba con mi hermana Chichía y la mamá de él de crianza, la que me llamó fue mi hermana que también es mi mamá “de crianza. Prácticamente los niños los cuidaba mi esposo, pero después que nos dejamos los cuida mi hermana. La que me llamó fue mi madre de crianza Eladia, ella me dijo que fuera a la casa, pero no me dijo para qué. No sabía que mi hija antes de eso había tenido relaciones, mi hija no tiene capacidad para tener relaciones. Ella tiene un desgaste cerebral; ya en los últimos tres años no se le entiende lo que ella dice; Valoración: Que valorando el medio de prueba testimonial presentado por el Ministerio Público, en este caso el testimonio de la señora Consuelo González, un testimonio referencial, la cual, de una forma precisa, clara, sumamente coherente y segura, ha manifestado que su hermana le comunicó sobre la violación sexual de su hija, a quien se lo dijo su hija Britani. Que la testigo ha establecido que su hija más pequeña de nombre Britani encontró al imputado poniéndose los pantalones y su hermana encontró a Erika tirada en el piso. Lo que se corrobora con el interrogatorio de la menor de edad B.Y.G.G. ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual establece que Roberto Antonio Núñez Castro, le hizo una vaina a su hermana en la cama, que vio a su hermana Erika Yuliana, acostada en la cama desnuda: complementándose todo esto con el certificado médico legal aportado en el que se constata la existencia de actividad sexual parcial antigua y actividad sexual reciente violenta de forma vaginal. Que además, la testigo establece que ese día se encontraban en unos rezos, por lo que en la casa solo estaban sus hijos, de donde se desprende que el imputado aprovechó de la ausencia de personas mayores de edad para cometer el hecho. Que además la testigo y madre de la joven Erika Yuliana, ha establecido la condición médica de su hija, lo cual se corrobora con el certificado médico de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por el doctor José Manuel Pérez Viña, exequátur núm. 167-89. Que este testimonio nos merece total credibilidad, pues ha sido preciso en los detalles de su narrativa y no ha demostrado ninguna otra intención que no sea la de decir la verdad. Al simple examen de estas pruebas se puede establecer que en conjunto llevan a la certeza de que el imputado es la persona que cometió el hecho de penetrar sexualmente a la persona con discapacidad motriz y la violó sexualmente, constituyendo la calificación jurídica que se ha emitido en el caso. De modo que al examinar los parámetros en que se fundó el tribunal para recoger y valorar las pruebas presentadas, se encuentra que las mismas son precisas y determinan concreción con relación al hecho imputado, desembocan en la necesaria disposición de culpabilidad y condena para el caso, por lo cual no existen los vicios denunciados y la sentencia será confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que el debido proceso exige que la prueba debe ser retenida para fundamentar una decisión, supone una libre valoración de la misma, puesto que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, permitiéndose, además, que la producción de dichas pruebas haya sido percibida por el mismo juzgador en la audiencia y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas;

Considerando, que únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación; que, conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, como se ha dicho, se desarrolla ante el mismo tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte, que el convencimiento de éste sobre los hechos enjuiciados se

alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes;

Considerando, que en base a los principios antes indicados, esta Sala, actuando como Corte de Casación, advierte que la Corte a-qua tuvo a bien constatar que en cuanto a la prueba se refiere, en la especie, además de las declaraciones de los padres de la víctima, han sido aportados al debate público y contradictorio una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados cada uno, con tal profundidad, que permita establecer la culpabilidad del imputado en los hechos juzgados, y es justo, en ese sentido, que además de las referidas declaraciones fue depositado y debidamente valorado el testimonio de la menor de edad B. Y. G. G., en calidad de testigo, así como los certificados médicos legales de fecha 2 de diciembre de 2015 y 31 de agosto de 2015 a cargo de Erika Yuliana González;

Considerando, que esas piezas y documentos, así como las declaraciones de ambos padres, sometidos a la libre valoración, significa que deben ser apreciados según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, y, dentro de ellas, especialmente al principio de no contradicción, así como a los principios generales de la experiencia, de manera que los elementos retenidos como tales pruebas sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución;

Considerando, que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minusvalía, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho;

Considerando, que los testimonios presentados en contra del imputado, ahora recurrente en casación, Roberto Antonio Núñez Castro, en modo alguno fueron debilitados por otros elementos de pruebas presentados por éste para refutar la acusación que pesa en su contra, siendo que al examinar las razones dadas por la alzada a los fines de rechazar el alegato invocado por el referido recurrente, se colige que, contrario a lo aducido, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, estableciendo de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas testimoniales, no quedando el más mínimo ápice de duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho juzgado;

Considerando, que, además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable; confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo; por lo que procede, en consecuencia, el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme hemos analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado Roberto Antonio Núñez Castro de su pago, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Núñez Castro, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SS-00403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici